imposicion y distribucion de las penas pecuniarias, y algunas veces vejaciones y confiscaciones contrarias á las mismas leyes, sobre cuyos puntos han llegado á mis oidos repetidas quejas, de que tampoco puedo desentenderme, ni de que estando mandado por la magestad del Sr. D. Carlos III, que esté en gloria por su pragmatica-sancion de 6 de Octubre del año de 1771, que a ciertos tiempos se renueve y recuerde por bandos la memoria y noticia de las penas de dicha pragmática: he creido que en ningun tiempo mas que el presente conviene la practica de esta diligencia, en que el celo de la real sala del crimen me ha informado, con certificaciones de los dos oficios de Cámara, las muchas aprehensiones de juegos prohibidos que se han verificado en el discurso de este ano, al mismo tiempo que yo lo estoy de los otros puntos y abusos ya indicados, que no menos exigen el mas pronto y eficaz remedio.

en cumplimiento de las leyes que estrechan mi obligacion y mi conciencia á velar y celar sobre su mas puntual y exacto cumplimiento: he resuelto, que con las demas reglas, prevenciones, providencias y declaraciones que despues se espresarán en este bando, se vuelva á renovar y publicar el promulgado por el Exmo. Sr. virey fray D. Antonio Maria Bucareli y Ursúa en 15 de Febrero de 1773, cuyo tenor es el siguiente:

Mabiendo observado, con no poco dolor, que la ebediencia a los mandatos del
Rey nuestro señor y de los que en su
nombre gobiernan, cuya virtud forma el
mas noble caracter de los habitantes de
catos dominios, flaquea y tropieza en la
disenfrenada pasion de juegos fuertes y
de envites que posée, no solo a muchos
de la plebe, sino a algunos de aquellos a
quienes debian, contener los lazos del honor y sus obligaciones, de que resulta la
faita de estimacion que por lo regular se
nota en semejantes juegos, las injustas

y torpes gauncias, y lo que es mas sensible, la destruccion de las familias, quedando en la baja y miserable fortuna de los hijos un ejemplar de la poca cordura de sus padres; sin que hayan bastado á contener este execrable vicio, ni la prohibicion de las leyes, ni las repetidas cédulas y bandos que en su virtud y de oficio se han promulgado en varios tiempos; descando que en el de mi gobierno tengan cumplido efecto, y con únimo firme de que la ejecucion de las penas escarmiente la inobediencia, sin excepcion de personas de cualquiera clase 6 dignidad que sean, sujetos al fuero secular.

I. Rennevo la prohibicion de los juegos de albures, banca, quince, veinte y una y treinta y una envidadas, cacho, flor u otros de naipes, como quiera que se nombren, siendo de envite o suerte, y los del biribis, oca, dados, taba, tablas, bolillo u semejantes de suerte y azar.

II. "Los nobles 6 empleados en oficio público, civil 6 militar, incurrirán por la primera vez en la pena de descientos pesos por el mismo hecho de hallarse jugando juego prohibido, ó averiguarse por testigos que lo han hecho, segun se declara; y si fuere persona de menor condicion, destinada a algun oficio a ejercicio honeste, en la de cincuenta pesosi y los dueños de las casas que tuvieren é permitieren en ellas tablages públicos ó secretos de dichos juegos prohibidos, incurrirán en las penas dobladas segun sus clases, cuyas multas serán duplicadas por la segunda vez; y por la tercera, amas de ellas, sufrirán las penas de un año de destierro á distancia de diez leguas en contorno del lugar donde residieren y de esta corte, y los dueños de las casas, dos; y si fuore tanta su incorregibilidad que vuelvan a reincidir, seran remitidos por cinco años a un presidio ultramarino.

III. "A los delincuentes de calidad distinguida, que no tuvieren facultades para satisfacer las multas referidas, se impondrá desde luego por la primera vez, la de